Rawson, 31 de mayo de 2019

------ **VISTOS:** ----------

---- Estos autos caratulados**: "Beneficio de Litigar sin gastos en autos: "C. L., G. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 24327/16)"** (Expte. N° 24328 - 2016), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 98. ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

---- A fs. 75/82 se presenta el doctor G. C. L., en representación del señor C. E. S., y renueva su pedido para que le sea otorgado el beneficio de litigar sin gastos. Tiene como finalidad eximirse de afrontar los expendios y costas de la demanda de inconstitucionalidad que articuló contra la Provincia del Chubut con el objeto de dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N° 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia, en los términos de lo normado por el art. 83 del CPCC. ----------

---- En su presentación dijo acompañar copias certificadas por escribano público de la escritura de dominio de la casa habitación del actor; de la cédula verde de su camioneta Ford Modelo 2003; del oficio de inscripción de la declaratoria de herederos y del recibo de haberes jubilatorios. También refirió acompañar la cédula de notificación del traslado de la ejecución de honorarios que fue promovida por los abogados R. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

- A fs. 96 se clausuró el período de prueba y se dio vista al señor Procurador General. En su dictamen (obrante a fs. 97 y vuelta) hace hincapié en que el presentante debía acreditar, de manera insoslayable, su condición de jubilado y los importes percibidos por tal concepto, para obtener, en este nuevo intento, el beneficio de litigar sin gastos, lo que no ocurrió. También señala que resultaba menester acreditar la titularidad de los bienes registrables, las características de la vivienda que habitaba el presentante y la conformación de su grupo familiar conviviente. En conclusión, considera que la situación procesal del actor no ha variado sustancialmente, por lo que mantiene su opinión de que el beneficio de litigar sin gastos requerido debe ser rechazado. ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** Como se señalará en estos mismos actuados, en la SI N° 17/SROE/2017, el

beneficio de litigar sin gastos consiste en una: "…franquicia que se le concede a ciertos litigantes para actuar ante la justicia sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un pleito. Se requiere que quien lo solicite carezca de fortuna y no tenga posibilidad de obtener los recursos suficientes para afrontar los gastos del juicio..." (fs. 68). ----------

---- Por su parte, nuestro cimero Tribunal ha sostenido que: "… El beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho…" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite; Recurso Queja Nº 1 -A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C.Y.D. s/ AMPARO LEY 16.986; FCB 019238/2014/1/RH00113/12/2016; *Fallos*, 339:1683). ----------

---- **II.-** Ahora bien, se debe decir que en línea con la posición de la Corte, la concesión del beneficio "…queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas..." (Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Chubut, Provincia del y otro s/ daños y perjuicios - IN1.; 293/2000-O-36-ORI22/07/2008, de la página web de la Suprema Corte de Justicia https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html#). ----------

---- En este caso puntual, el actor peticiona -una vez más- que se le conceda el beneficio requerido en el inicio; e incorpora a dicho efecto, sin ningún tipo de análisis o mérito, los siguientes elementos de prueba: **a)** copia certificada de cédula librada en los autos caratulados: "R., H. R. y otro c/ S., C. E. s/ Ejecución de Honorarios" (Expte. N° 226/2017) en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, Secretaría N° 2; **b)** copia certificada de escritura anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial con la inscripción de bien de familia del inmueble donde el actor refiere residir, individualizado como Lote "X", Manzana X, Barrio 9 de Julio de Comodoro Rivadavia; **c)** copia de inscripción de la declaratoria de herederos recaída en los autos caratulados: "P. d. S., S. C. y C. S. s/ Sucesión" (Expte. N° 1159/1977) que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de

la misma ciudad; y **d)** copia de la cédula verde de una camioneta a su nombre. ---------- Del simple cotejo y lectura de la prueba acompañada a esta nueva solicitud de franquicia, se debe adelantar que no tendrá acogida favorable. Es que, claramente, no resulta idónea para apreciar la capacidad económica del peticionante; y menos aún, para evaluar la posibilidad, total o parcial de atender a los gastos de justicia que le pudiera irrogar el proceso principal. ---------- En efecto, el actor -en relación al bien inmueble denunciado- acredita su titularidad con la copia del primer testimonio de la Escritura Pública N° X al 19/08/2009; y tiene la particularidad que se encuentra afectado al régimen de Bien de Familia figurando como beneficiarios y convivientes sus hijos, que hoy son mayores de edad (9/08/2009) (fs. 75/77); y en lo que respecta al rodado Ford modelo 2003 sólo adjuntó una copia certificada de la cédula verde obrante a fs. 81 para acreditar su dominio (*sic*). En la presentación de fs. 82, ap. II, in fine, se limita a señalar que ambos bienes se encuentran libres de embargo. ---------- En este marco, resulta evidente que la mentada documentación no acredita a la fecha de esta nueva solicitud información real y precisa de los bienes, ni el actor ofreció los informes registrales correspondientes. De igual modo, omitió brindar prueba tendiente acreditar el grupo familiar conviviente, en consonancia con lo afirmado en el punto 4) del ap. II de fs. 82. ---------- Continuando en este análisis, otro elemento que el actor incorporó como prueba fue una cédula de notificación que adjuntó a fs. 74. Así, da cuenta del inicio de una ejecución de honorarios por un capital equivalente a 4121,95 JUS con más lo presupuestado para intereses y costas ($ 200.000); que el nombre del ejecutado se identificaría con el suyo; y que precisamente, por tratarse del primer despacho - mayo 2017- se ordenó trabar embargo sobre sus bienes y citar de venta bajo apercibimiento de ley. ---------- Ahora bien, en este acotado margen de información que brinda la cédula; unido a que el actor nada dijo a su respecto en la nueva presentación de fs. 82 ni ofreció prueba tendiente a constatar el estado de la causa, conforme a lo dispuesto en los puntos 5) y 6) del mencionado proveído; no resulta posible tener por acreditada la insuficiencia de recursos invocada. Es más, omitió acreditar el embargo sobre los bienes recibidos por herencia de sus abuelos como afirmó en el ap. 5) de fs. 82. ---------- De igual modo, el actor no acreditó su condición de jubilado; y en su caso, la

suma mensual que percibiría por tal concepto pues el recibo de sueldo que dice acompañar no obra en autos, según cargo inserto a fs. 82 vta.; y no ofreció otra prueba tendiente a su comprobación. Y en este sentido, es pertinente reiterar que no se demostró el grupo familiar conviviente y sus correspondientes erogaciones. ----- ----- En conclusión, la insuficiencia probatoria expuesta, en franca transgresión a las exigencias del art. 80 del CPCC impide justipreciar adecuadamente la situación del reclamante y rever la decisión de este Cuerpo en la SI N° 17/SROE/2017, por lo que corresponde en un todo de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, denegar la franquicia solicitada. ----------

---- Al respecto, y compartiendo autorizada doctrina; este Tribunal en numerosas oportunidades sostuvo que, para la procedencia de la declaración del Beneficio de Litigar sin Gastos, el peticionario debe proporcionar: "...un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial y de sus posibilidades de procurarse los recursos necesarios para afrontar los costos y costas del proceso" (CN Fed. Civ. y Com. Sala II, 1998/11/24 *in re* "K.J.E. …. DJ 1999-3-672; y conf. SI N° 3/SCA/03 y N° 73/SCA/07), lo cual a su vez ha de probar. El interesado en definitiva debe "demostrar y crear la convicción en el juez, de que, a pesar de no encontrarse en condiciones pésimas, ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios" (CN Civ. Sala G - 12/4/91 "D´Oriade Bustos…", ED 143-237 - SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10) …". ----------

---- A todo evento, cabe recordar que el intento de reapertura de la solicitud objeto de autos, impone al peticionante que invoque y acredite "… circunstancias de hecho *sobrevinientes* al pronunciamiento desestimatorio…" (Omar Luis Diaz Solimini, "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, año 1995, pág. 57), extremo que tampoco se constata en la nueva presentación. ----------

---- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) DENEGAR** el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el señor C. E. S. para litigar en los autos caratulados, "C. L., G. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte.: N° 24327/2016), en los términos del art. 83 del CPCC. ----------

---- **2°) IMPONER** las costas a la actora vencida, regulando los honorarios del doctor G. C. L. en 8 JUS. ----------

---- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

---- La presente resolución es dictada por cuatro miembros del tribunal por encontrarse el Dr. Martín Benedicto Alesi alcanzado por la Resolución I N° 19 TE y el Dr. C. Alberto Tesi en uso de licencia (Art. 28 de la Ley V N° 3 y Acuerdo Plenario 4190/14). ----------

Fdo. Dr. Adrián A. DURET, Dra. Gladys S. RODRIGUEZ, Dra. Gladys C. Cuniolo y Dra. Silvia T. APAZA.

Recibida en Secretaría el 31 de mayo de 2019.

Registrada bajo S.I. N° 29/SROE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.